

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá -Boyacá-, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL - DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICADO : 15-572-31-84-001-2021-00033-00  
DEMANDANTE: NOHORA PATRICIA PÉREZ ROA  
DEMANDADO: WILLIAM DE JESÚS GIRALDO JIMÉNEZ

## Auto I. # 216-2021

El proceso anteriormente referenciado fue inadmitido mediante auto del **24 DE FEBRERO DEL 2021**, solicitándole a la parte actora que aportara constancia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; y, dentro del término legal, fue allegada aquélla; motivo por el cual, en proveído del **10 DE MARZO DEL 2021**, se admitió la demanda; la cual, fue notificada a la parte demandada vía correo electrónico el pasado **8 DE JUNIO DEL 2021**.

Encontrándose dentro del término de ejecutoria de notificación a la parte accionada del auto que admitió la demanda, ésta interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicho proveído; argumentando que, ni el escrito genitor ni el que lo subsana contiene el acápite de las pretensiones, tal como lo regula el numeral 4º del art. 82 del CGP; motivo por el cual, al no haberse subsanado en debida forma el libelo introductor, debe rechazarse la demanda.

Al haberse formulado el recurso dentro del término legal, por parte de la Secretaría del Despacho se surtió el traslado del mismo a la parte demandante, quien se pronunció sobre éste indicando que, el escrito inicial de la demanda como el que la subsana sí contienen las pretensiones; no obstante, que de no existir las pretensiones incorporadas en la demanda, es obligación del Juez interpretar la demanda, encontrándose que, para el presente asunto, de los hechos se extrae el verdadero sentido de la acción y el alcance de la protección judicial demandada. Sostuvo que, la circunstancia de no haberse relacionado un acápite aparte en el que se dijera la pretensión, no es causal de inadmisión, pues lo exigido por la norma, es el petitum de la demanda.

Esgrimió que, frente al auto que inadmite de la demanda solo procedería el recurso de reposición, no el de apelación; y que, a contrario sensu, frente al rechazo de la demanda, sí procede el de apelación, del cual, estaría legitimada la parte demandante para impetrar. Adicionó que, inicialmente se inadmitió la demanda porque, en su criterio, erradamente se exigió la conciliación prejudicial sin considerar lo expuesto en la sentencia C-1195 del 2001; a lo cual, se realizó pronunciamiento obteniéndose la consagrada admisión. Concluyó indicando que, antes del rechazo de la demanda como lo pide el recurrente, debe inadmitirse, so pena de violarse el debido proceso; inadmisión que, considera, es improcedente, por lo que debe mantenerse incólume la decisión de admitir la demanda.

Para resolver entonces los recursos interpuestos, el horizontal y el vertical formulado de forma subsidiaria; procede el Despacho a efectuar las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

De entrada, habrá de indicarse la procedencia del recurso de reposición frente al proveído que admitió la demanda; pues, por regla general, todos los autos son susceptibles del recurso horizontal, salvo excepción taxativa, como v.gr el auto que inadmite la acción, el que rechaza por falta de competencia, el que provoca el conflicto negativo de competencia, el que limita los testimonios, entre otros; por lo tanto, el recurso formulado por la parte demandada frente al auto que admitió la demanda, es procedente.

No obstante, no puede predicarse lo mismo frente a la apelación que se impetró de forma subsidiaria; pues el recurso de alzada tiene una taxatividad dispuesta en el art. 321 del CGP, norma que indica cuáles son los autos proferidos en primera instancia susceptibles de dicho instrumento impugnativo; no encontrándose entre ello el que admite la demanda; por lo tanto, la alzada será negada por improcedente.

En ese orden de ideas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandada en su recurso, con el fin de resolverlo. Atacó la parte pasiva de la relación procesal el auto que dio inicio al presente proceso al considerar que, ni el escrito genitor ni

el que lo subsana, contienen el acápite de las pretensiones, tal como lo ordena el numeral 4º del art. 82 del CGP.

Doctrinariamente, la pretensión ha sido concebida como la declaración de voluntad que hace el demandante para que se vincule al demandado en cierto sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos en una sentencia; por lo que, en palabras del Dr. Azula Camacho: *"la pretensión es el acto de voluntad de una persona en virtud del cual se reclama del Estado, por conducto de la jurisdicción, un derecho frente o a cargo de otra persona"*.<sup>1</sup>

Por tal razón, el numeral 4º del art. 82 del CGP establece como uno de los requisitos de la demanda, lo siguiente: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; ello, con el fin de que la parte demandada pueda ejercer una adecuada defensa, oponerse a tal pretensión; o, también, aceptarla y allanarse a ella.

Revisado el escrito genitor, se observa que, en su parte inicial se indica lo siguiente: *"(...) a fin de que previo el trámite del proceso verbal se declare que entre **NOHORA PATRICIA PÉREZ ROA y el señor WILLIAM DE JESÚS GIRALDO JIMÉNEZ** existió una unión marital de hecho por ser compañeros permanentes desde el 24 de abril de 1992 hasta el 20 de julio de 2016".* (Subrayas ajenas al texto, negrillas y mayúsculas originales). Lo mismo, se observa en el escrito de subsanación.

Pues bien, no es ajeno para el Despacho que existen diferentes técnicas jurídicas referente a la forma en la cual se presentan los escritos ante los Juzgados, tantas como abogados litigantes existen; por lo tanto, no puede exigirse una forma, formato o estilo único de presentar la demanda; pues si de ella se extrae con claridad la configuración de los requisitos legales, no hay lugar a su inadmisión.

Para el presente asunto, se observa diáfananamente que lo pretendido por la parte actora es la **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** conformada por las partes entre el **24 DE ABRIL DE 1992** hasta el **20 DE JULIO DE 2016**; siendo ésta su única pretensión; si bien, no está dentro de un capítulo aparte, o en un acápite independiente, sí se evidencia de forma clara que ello es lo buscado con la formulación de la demanda.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la parte demandada en el recurso de reposición formulado; pues se acota de forma prístina la pretensión, que es la declaración de la unión marital de hecho, como también, los extremos en los cuales ella

---

<sup>1</sup> AZULA Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Undécima Edición. Editorial Temis S.A. Pág. 306. 2019.

se dio; motivo por el cual, no hay lugar a reponer la decisión de haber admitido la demanda.

Así las cosas, no se repondrá el auto del **10 DE MARZO DEL 2021** por medio del cual se admitió la demanda; se negará el recurso de apelación por ser improcedente; y, el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que el demandado conteste la acción, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este proveído, tal como lo dispone el art. 118 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ-**

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del **10 DE MARZO DEL 2021** por medio del cual se admitió la presente demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **NOHORA PATRICIA PÉREZ ROA** en contra de **WILLIAM DE JESÚS GIRALDO JIMÉNEZ**, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de **APELACIÓN** formulado de forma subsidiaria, al ser improcedente el mismo.

**TERCERO:** El término de **VEINTE (20) DÍAS** para que el demandado conteste la acción, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

